

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 1160

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JEFFERSON DAVID TEZ MONTENEGRO
Demandado:	NATALIA GARCIA CORAL
Radicado:	190014003003-2022-00604-00

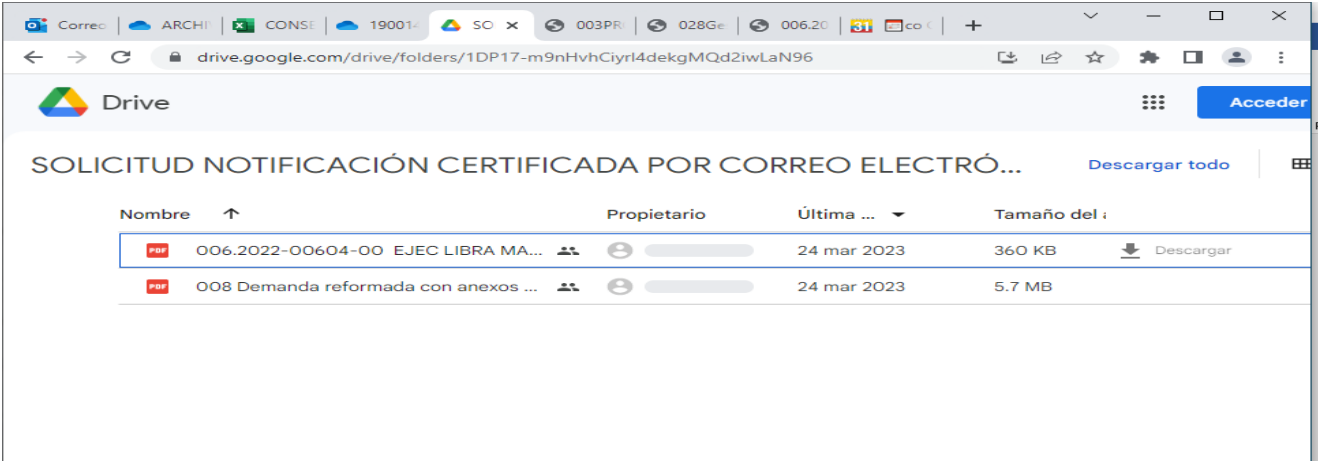
Viene a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JEFFERSON DAVID TEZ MONTENEGRO contra NATALIA GARCIA CORAL, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El endosatario en propiedad JEFFERSON DAVID TEZ MONTENEGRO, allega al Despacho las constancias de la notificación realizada a la demandada por empresa de correspondencia postal autorizada.

Del estudio de la gestión de notificación realizada el 24 de marzo de 2023, se procede a precisar de manera muy puntual, el motivo por el cual, el Despacho considera que, no se ha llevado a cabo en debida forma la carga de notificar a la señora NATALIA GARCIA CORAL, a saber:

Si bien el testigo de notificación que emite la empresa “TELEPOSTAL”, acredita que fue remitida la comunicación para notificación el día 24 de marzo de 2023 al correo electrónico GRANDESSONRISASPOPAYAN@GMAIL.COM, pese a ello, se pudo evidenciar que, en los archivos adjuntos al mensaje de datos remitido, no obra el Auto de fecha 25-11-2022, por medio del cual, se admitió la reforma a la demanda, modificando además, el auto que libro mandamiento de pago, el cual, sin lugar a dudas, debió ser remitido a la parte demandada, pero no se hizo, tal y como se demuestra a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Como se puede observar en la captura de pantalla impresa con anterioridad, no aparece relacionado el auto que acepto la reforma de la demanda y modifíco el mandamiento ejecutivo.

En tal sentido, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a demostrar que se realizó la gestión de notificación a la señora NATALIA GARCIA CORAL, en debida forma, de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; así como, lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiéndole copia del traslado completo de la demanda, del auto que libro mandamiento de pago en fecha 2 de noviembre de 2022, así como, de la providencia dictada el 25 de noviembre de 2022 que dispuso admitir la reforma de la demanda y modificar el numeral 11 del mandamiento de pago; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a demostrar que se realizó la gestión de notificación a la señora NATALIA GARCIA CORAL, en debida forma, de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; así como, lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiéndole copia del traslado completo de la demanda, del auto que libro mandamiento de pago en fecha 2 de noviembre de 2022, así como, de la providencia dictada el 25 de noviembre de 2022 que dispuso admitir la reforma de la demanda y modificar el numeral 11 del mandamiento de pago; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB